378L0166

23. 2. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº 52/17

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de febrero de 1978

relativa a la elaboración de estadísticas coordinadas de coyuntura en la construcción y las obras públicas

(78/166/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 231,

Vista la Directiva 72/211/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1972, que se refiere a la organización de encuestas estadísticas coordinadas de coyuntura en la industria y la artesanía (1) y, en particular, su artículo 4,

Visto el proyecto de directiva sometido por la Comisión,

Considerando que, para cumplir las tareas que le han sido confiadas por el Tratado, la Comisión debe disponer de una documentación estadística coherente y comparable de Estado a Estado sobre la evolución a corto plazo de toda la economía industrial y artesanal de los Estados miembros;

Considerando que las estadísticas que se deben elaborar de acuerdo con la Directiva antes citada, sólo cubren el sector de la energía y de las industrias extractoras y manufactureras, pero no la construcción y las obras públicas;

Considerando que la imbricación y la interdependencia internacionales crecientes de las coyunturas y de las políticas económicas requieren un conjunto de informaciones cuantitativas, con cuya ayuda se pueda seguir la evolución a corto plazo de todos los sectores de la economía y adoptar las medidas adecuadas y coordinadas en el marco de los objetivos económicos a corto y medio plazo;

Considerando que, para la construcción y obras públicas, tales informaciones deben también permitir el análisis de las perturbaciones o discordancias y de las intensidades de crecimiento o de regresión en mercados parciales, lo que persupone para ciertos datos una distinción entre la construcción, por un lado, y las obras públicas, por otro;

Considerando que las informaciones estadísticas disponibles en los diferentes Estados miembros sobre la evolución económica a corto plazo de la construcción y las obras públicas son insuficientes o difícilimente comparables para poder servir de documentación válida para los trabajos de la Comisión;

Considerando que, para facilitar la puesta en marcha de las disposiciones consideradas, conviene fijar ciertos plazos

para la disponibilidad de la documentación estadística requerida;

Considerando que hay que tener en cuenta que los reglamentos y prácticas administrativas relativos a las licencias de construcción difieren de un Estado miembro a otro;

Considerando que, debido al carácter de la estructura del empleo en la construcción y las obras públicas de los Estados miembros, los datos sobre el volumen de trabajo realizado pueden no ser suficientemente significativos para la observación de la evolución económica a corto plazo en el sector,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros, en cooperación técnica con la Comisión, adoptarán todas las medidas útiles para recoger, sobre la base de definiciones y métodos coordinados, los datos estadísticos cuantitativos necesarios para la observación de la evolución coyuntural y económica en la construcción y las obras públicas.

Artículo 2

Las estadísticas se referirán a las actividades de la construcción y las obras públicas, tal como se definen en la división 5 de la Nomenclatura general de las acitividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE), edición de 1970.

Se obtendrán a partir de encuestas estadísticas, que cubrirán al menos las empresas que empleen 20 o más personas, o de informaciones de índole administrativa, como por ejemplo las licencias de construcción. Para lograr la disponibilidad rápida de los resultados, la recogida de los datos que deben aportar las empresas, podrá hacerse de manera respresentativa; para estos datos, la unidad estadística será la unidad de actividad económica, definida en la Parte I de la NACE.

La NACE servirá de base para la presentación de los datos para las necesidades de las Comunidades.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 3. 6. 1972, p. 28.

Artículo 3

Las estadísticas se referirán a las variables o indicadores siguientes:

- a) datos que se recogerán mensualmente:
 - 1. Licencias de construcción
 - 1.1. Número de licencias de construcción otorgadas para construcciones residenciales, con la indicación del número de viviendas y la superficie habitable y/o del volumen construido
 - 1.2. Número de licencias de construcción otorgadas para construcciones no residenciales, con indicación del número de edificios y de la superficie útil y/o del volumen construido
 - 2. Índices de producción
 - 2.1. Índice de la producción de la construcción y obras públicas
 - 2.1.1. Índice de la producción de la construcción
 - 2.1.2. Índice de la producción de obras públicas
 - 3. Nuevos pedidos
 - 3.1. Índice de pedidos para la construcción y obras públicas
 - 3.1.1. Pedidos de la construcción, en valor, o valor de los edificios residenciales y no residenciales empezados
 - 3.1.2. Pedidos de obras públicas, en valor;
- b) datos que se recogerán en principio al menos trimestralmente (la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros, podrá modificar esta periodicidad):
 - Número de asalariados, con la indicación del número de obreros entre ellos
 - 5. Sueldos y salarios brutos
 - 6. Volumen de trabajo realizado
 - 6.1. Número de horas trabajadas en la construcción
 - 6.2. Número de horas trabajadas en las obras públicas.

Artículo 4

- 1. Los datos se recogerán, por primera vez, a más tardar en el transcurso del cuarto trimestre siguiente a la notificación de la presente Directiva y se referirán al mes o trimestre precedente.
- 2. Los Estados miembros que no dispongan de estadísticas sobre las licencias de construcción (variable 1) y cuyo sistema administrativo no se preste a la elaboración de tal estadística, quedarán dispensados de presentar los datos relativos a esta variable.

Los Estados miembros que no dispongan de estadísticas sobre el volumen de trabajo realizado (variable 6) o para

los que el número de horas trabajadas no sea un indicador válido del volumen de trabajo realizado debido a la estructura del empleo en la construcción y las obras públicas, quedarán dispensados de presentar los datos relativos a esta variable.

- 3. Los Estados miembros tendrán un plazo de dos años, a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, para lograr la disponibilidad de los datos relativos al índice global de la producción de la construcción y obras públicas (variable 2.1).
- 4. Los Estados miembros tendrán un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, para:
- desglosar el índice global de la producción de la construcción y obras públicas (variable 2.1) en un índice de la producción de la construcción (variable 2.1.1) y un índice de la producción de obras públicas (variable 2.1.2),
- lograr la disponibilidad de los datos relativos al índice global de pedidos para la construcción y obras públicas (variable 3.1) y de los datos, en valor, relativos a los nuevos pedidos de obras públicas (variable 3.1.2),
- lograr la disponibilidad de los datos relativos al número de obreros, de forma separada de los datos relativos al número de asalariados (variable 4).
- 5. Durante un período transitorio, que no podrá sobrepasar los cuatro años a partir de las notificación de la presente Directiva, los datos relativos a la variable 3.1.1 podrán sustituirse por datos que se refieran al número de viviendas empezadas y al número de edificios no residenciales empezados, con la indicación de la superficie habitable/ útil o del volumen construido.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apropiadas para reducir al mínimo los plazos de realización de la encuesta, de clasificación y de cálculo, con el fin de poner resultados de las encuestas lo más rápidamente posible a disposición de la Comisión.

Artículo 6

Los gastos ocasionados por la elaboración de estadísticas en los Estados miembros irán a cargo de los presupuestos nacionales.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Direcitiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1978.

Por el Consejo
El Presidente
P. DASAGER